

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

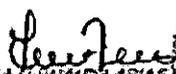
ESTADO No. 026

Fecha: 06/06/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00053	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN DARIO RODRIGUEZ MARTINEZ	CASUR	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NO DECRETA LA SUSPENSION PROVISIONAL	05/06/2018	2
1100133 42 055 2018 00089	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE OMAR VALERO HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	AUTO ADMITE DEMANDA RECHAZA LAS PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES 02088 - 00602 - 00755 - 03103 - 03471 - 04032 - 03561 - 00460 - 00886, POR CUANTO OPERÓ CADUCIDAD PARA ESTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ADMITIR LAS PRETENSÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN N°. 01466 DEL 31 DE MAYO DEL 2017. ORDENA NOTIFICAR	05/06/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YANDRA FURIYANDÁ ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00053-00
DEMANDANTE:	GÉRMAN DARÍO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito en cuaderno separado dentro de la demanda, a través del cual solicita se suspenda provisionalmente el acto administrativo contenido en el Oficio N°. 18867 GAG-SDP de fecha 29 de agosto de 2016, proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la cual la entidad decidió no reconocerle la asignación de retiro al señor Intendente Jefe (R) Germán Darío Rodríguez Martínez.

Igualmente, solicita decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, traducido en una protección prestacional y laboral a un servidor público, evitando que se continúe causando un perjuicio irremediable, pues no cuenta con el mínimo vital, que asegure el cubrimiento de sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar.

1. Fundamentos de la medida

Indicó, que los miembros de la Policía Nacional que deseen acceder a una asignación de retiro, habiendo ingresado antes de la expedición de la Ley 923 de 2004, se les aplica lo establecido en el inciso 3 del numeral 3.1 del artículo 3, "(...)no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."

Sostuvo, que en la actualidad su poderdante no cuenta con el mínimo vital que asegure el cubrimiento de sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, por lo tanto, en aras de evitar un perjuicio irremediable se deben suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, así mismo, señaló que no se debe perder de vista que según la Corte Constitucional, la asignación de retiro es equiparable a una pensión de vejez, y que dado que es un régimen especial, es decir más beneficioso al trabajador.

Añadió que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le está vulnerando los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y la seguridad social, pues el señor Rodríguez Martínez, es la única persona que aporta a la economía del hogar, generando una situación crítica a nivel económico y psicológico, pues dependen de él sus dos hijos y su esposa.

Igualmente, afirmó que al demandante se le está desconociendo el principio de favorabilidad frente al reconocimiento de pensiones, citando jurisprudencia y la Ley

aplicable al caso en concreto, concluyendo que el acto administrativo viola las disposiciones invocadas en la demanda, por lo que debe prosperar la medida cautelar deprecada.

2.- Traslado de la medida cautelar

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial del actor, el Despacho tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 231 del CPACA:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Igualmente, el Consejo de Estado, Sección Quinta¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**”*

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrillas fuera del texto

En otra oportunidad esta alta corporación indicó:

“Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud”⁴. Negrillas fuera de texto

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁴ Auto del 11 de marzo de 2014, Sección Primera del Consejo de Estado Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, y una vez estudiado el acto administrativo, conforme a lo establecido en el acápite sobre la medida cautelar, propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

El apoderado del demandante, no expresa de qué forma el acto administrativo contenido en el Oficio N°. 18867 GAG-SDP de fecha 29 de agosto de 2016, proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la cual la entidad decidió no reconocerle la asignación de retiro al señor Intendente Jefe (R) Germán Darío Rodríguez Martínez, está en contravía de alguna disposición legal o norma superior, por cuanto se limita a mencionar algunos apartes de la jurisprudencia, manifestando que existe un detrimento económico, una afectación al mínimo vital del actor y su familia, sin allegar prueba de ello al plenario, de la misma manera, se evidencia que la norma que aplicó CASUR para negar el reconocimiento de la pensión fue el Decreto 4433 de 2004 y no la Ley 923 de 2004, razón por la cual, es necesario realizar un estudio a profundidad de las dos normas para determinar cuál es la norma aplicable al demandante.

De igual forma, en el acápite de pretensiones, transcribe lo mismo que en la solicitud de suspensión provisional, es decir, el acto administrativo demandando se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto administrativo.

A manera de conclusión se tiene que, el acto administrativo objeto dentro del presente expediente no se encuentra dentro de las causales contempladas por el CPACA, en lo que regula acerca de la suspensión provisional; por tanto, se considera que en el caso que efectivamente este en contravía a las disposiciones legales, se determinará en el fallo, luego que se agoten todas las etapas procesales pertinentes.

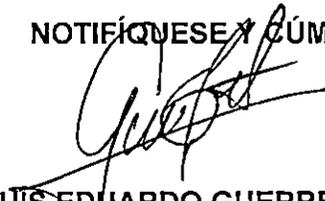
Las anteriores situaciones, son razones suficientes para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: No Decretar la suspensión provisional, del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 18867 GAG-SDP del 29 de agosto de 2016 proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00089-00
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR VALERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **JOSÉ OMAR VALERO HERNÁNDEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare la nulidad de las Resoluciones N° 2088 del 21 de agosto de 2015, 602 del 8 de marzo del 2016, 00755 del 18 de marzo de 2016, 03103 del 19 de octubre de 2016, 03471 del 22 de noviembre de 2016, 04032 del 29 de diciembre de 2016, 03561 del 25 de noviembre de 2016, 0460 del 20 de febrero de 2017, 0886 del 4 de abril del 2017 y 1466 del 31 de mayo del 2017**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que para la fecha de emisión de esta última Resolución, el señor **JOSÉ OMAR VALERO HERNÁNDEZ**, se encontraba ocupando el cargo de Técnico Aeronáutico II Grado 13 en la ciudad de Bogotá.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se tiene que se están demandando distintas resoluciones que fueron emitidas en tres procesos disciplinarios diferentes, los cuales se relacionan a continuación: *i)* Proceso Disciplinario N° **DIS-01-227-2014**, Resolución N°. 02088 del 21 de agosto del 2015 por medio de la cual se profiere fallo de primera instancia, Resolución N°. 00602 del 08 de marzo del 2016 por la cual se resuelve recurso de apelación y Resolución N°. 00755 del 18 de marzo del 2016 la cual hace efectiva la sanción. *ii)* Proceso Disciplinario N° **DIS-058-2014**, Resolución N°. 03103 del 19 de octubre del 2016 por medio de la cual se profiere fallo de primera instancia, Resolución N°. 03471 del 22 de noviembre del 2016 por la cual se resuelve recurso de apelación y

Resolución N°. 04032 del 29 de diciembre del 2016 la cual hace efectiva la sanción, y *iii*) Proceso disciplinario N° **DIS-01-105-2015** Resolución N°. 03561 del 25 de noviembre del 2016 por medio de la cual se profiere fallo de primera instancia, Resolución N°. 00460 del 20 de febrero del 2016 por la cual se resuelve recurso de apelación y Resolución N°. 00886 del 4 de abril del 2017 la cual hace efectiva la sanción.

Así mismo, se solicitó la nulidad de la Resolución N° 01466 del 31 de mayo del 2017, por medio de la cual es retirado del servicio el demandante.

Por lo anterior, el despacho con fin de determinar la caducidad de las anteriores Resoluciones, hace el siguiente estudio:

PROCESO DISCIPLINARIO N° DIS-01-227-2014					
RESOLUCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DE TÉRMINO	SOLICITUD CONCILIACIÓN	CERTIFICACIÓN CONCILIACIÓN	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
R. FALLA 02088	24/08/2015	24/12/2015	07/12/2017	26/02/2018	28/02/2018
R. RESUELVE APELACIÓN 00602	09/03/2016	09/07/2016	07/12/2017	26/02/2018	28/02/2018
R. EJECUTA 00755	30/03/2016	30/07/2016	07/12/2017	26/02/2018	28/02/2018

PROCESO DISCIPLINARIO N° DIS-01-058-2014					
RESOLUCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DE TÉRMINO	SOLICITUD CONCILIACIÓN	CERTIFICACIÓN CONCILIACIÓN	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
R. FALLA 03103	19/10/2016	19/02/2017	07/12/2017	26/02/2018	28/02/2018
R. RESUELVE APELACIÓN 03471	23/11/2016	23/03/2017	07/12/2017	26/02/2018	28/02/2018
R. EJECUTA 04032	03/01/2017	03/05/2017	07/12/2017	26/02/2018	28/02/2018

PROCESO DISCIPLINARIO N° DIS-01-105-2015					
RESOLUCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DE TÉRMINO	SOLICITUD CONCILIACIÓN	CERTIFICACIÓN CONCILIACIÓN	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
R. FALLA 03561	29/11/2016	29/03/2017	07/12/2017	26/02/2018	28/02/2018
R. RESUELVE APELACIÓN 00460	21/02/2017	21/06/2017	07/12/2017	26/02/2018	28/02/2018
R. EJECUTA 00886	07/04/2017	07/08/2017	07/12/2017	26/02/2018	28/02/2018

RESOLUCIÓN N° 01466 DEL 31 DE MAYO DEL 2017					
RESOLUCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DE TÉRMINO	SOLICITUD CONCILIACIÓN	CERTIFICACIÓN CONCILIACIÓN	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
R. EJECUTA 01466	11/08/2017	11/12/2017	07/12/2017	26/02/2018	28/02/2018

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo determinar que las Resoluciones N°. 02088 del 21 de agosto de 2015, 00602 del 8 de marzo del 2016, 00755 del 18 de marzo de 2016, 03103 del 19 de octubre de 2016, 03471 del 22 de noviembre de 2016, 04032 del 29 de diciembre de 2016, 03561 del 25 de noviembre de 2016, 00460 del 20 de febrero de 2017 y 00886 del 4 de abril del 2017, tienen caducidad, por cuanto desde la fecha de su notificación, hasta la fecha de presentación de la demanda, superaron los cuatro (4) meses establecidos en el

literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, razón por la cual este Despacho rechazará la demanda de las Resoluciones anteriormente señaladas.

En Relación a la Resolución N°. 01466 del 31 de mayo del 2017, por medio de la cual se retira del servicio a un servidor público, notificada al demandante el 11 de agosto del 2017, según constancia visible a folios 412-414, se observa que el convocante JOSÉ OMAR VALERO HERNÁNDEZ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de diciembre de 2017, la cual se llevó a cabo el 26 de febrero de 2018, declarándose fallida (fls.471-477), dando cumplimiento a lo establecido en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que no se observa caducidad y se admitirá la demanda de esta Resolución.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 194 Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 7 de diciembre de 2017 y que dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **MILLER EDUARDO RIAÑO RONDÓN**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA. (fls. 11-38).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$42.683.722, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 481 y 484).

6.3.- Que el acto administrativo demandado se encuentra visibles a folios 407-410 del expediente.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), se dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en relación con las resoluciones N°: 02088 del 21 de agosto de 2015, 00602 del 8 de marzo del 2016, 00755 del 18 de marzo de 2016, 03103 del 19 de octubre de 2016, 03471 del 22 de noviembre de 2016, 04032 del 29 de diciembre de 2016, 03561 del 25 de noviembre de 2016, 00460 del 20 de febrero de 2017 y 00886 del 4 de abril del 2017, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ OMAR VALERO HERNÁNDEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, por cuanto operó caducidad para estos Actos Administrativos.

2.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en relación con la Resolución N°. 01466 del 31 de mayo del 2017 presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ OMAR VALERO HERNÁNDEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

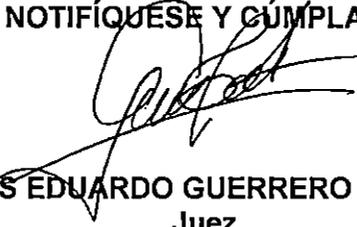
7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de JOSÉ OMAR VALERO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.404.817 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se**

encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM